

Resolución 073/2019

S/REF: 001-031482

N/REF: R/0073/2019 100-002124

Fecha: 16 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad

Información solicitada: Coste celebración Consejos de Ministros

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#) (en adelante [LTAIBG](#)¹) y con fecha 11 de diciembre de 2018, la siguiente información:

En relación con el Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 celebrado en Sevilla, en la Delegación del Gobierno en Andalucía, y el de 21 de diciembre de 2018 que, tal y como han anunciado fuentes del Gobierno, se celebrará en Barcelona, en lugar aún por determinar, se solicita la siguiente información pública:

1. Coste económico que supone la celebración de un Consejo de Ministros en el Palacio de la Moncloa (Madrid), tal y como se hace normalmente.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Coste económico que supuso la celebración del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2018 en Sevilla.

3. Coste económico que supondrá la celebración del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2018 en Barcelona.

No consta respuesta

2. El reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 1 de febrero de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

(...) *Dicha solicitud fue dissociada en los siguientes expedientes:*

a) 001-031482, que a día de hoy se encuentra en la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, siendo su estado actual el de recepción, no habiendo recaído aún notificación de inicio de tramitación.

b) 001-031497, instruido por el ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO DEL AIRE, sobre el que recayó resolución, extemporánea por ser notificada el 31 de enero de 2019, y dictada por el General Segundo Jefe del Estado Mayor del Aire, [REDACTED]

c) 001-031498, que a día de hoy se encuentra en ALGÚN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO NO DETERMINADO, siendo su estado actual el de recepción, no habiendo recaído aún notificación de inicio de tramitación.

d) 001-031502, que a día de hoy se instruye ante la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, habiendo recaído sobre él notificación por la que se amplía el plazo de resolución el 20 de diciembre de 2018, notificándose asimismo el inicio de su tramitación por notificación de 21 de diciembre de 2018.

TERCERO.- A día de hoy, respecto del expediente 001-031482, más de un mes después del registro de la solicitud de información, no se ha notificado aún el comienzo de tramitación. Debido a ello, no consta la fecha de recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Dados los anteriores hechos, justifica su reclamación en los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Si bien el art. 20.1 LTBG establece que el plazo para resolver será "(...) máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver", en los casos en que la Administración no comunica el inicio de la tramitación al ciudadano se dilata sine die el plazo para resolver y notificar, impidiendo asimismo conocer la fecha exacta en la que la solicitud se desestima por silencio negativo y, por tanto, puede el administrado recurrir la resolución presunta.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

SEGUNDO.- Ante esta situación gravosa para el ciudadano, en defecto de notificación de comienzo de tramitación, debería entenderse recibida la solicitud el mismo día que se registra, entendiéndose desestimada la solicitud al mes de su registro.

(...)

3. Con fecha 6 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente de reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD a través de la Unidad de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

El escrito de alegaciones tuvo entrada el 27 de febrero y en el mismo se indicaba lo siguiente:

Segundo.- Una vez analizada la solicitud y dado que se solicitaba una información, entre otras, sobre el coste para este Ministerio de la celebración del Consejo de Ministros de Barcelona el 21 de diciembre de 2018, todavía no realizado cuando se presentó la solicitud de acceso, se retrasó la Resolución hasta disponer de esa información una vez finalizados los expedientes de gasto correspondientes.

Asimismo, dado que parte de la información solicitada era de competencia de otros departamentos, se procedió a duplicar el 12 de diciembre la solicitud original al Ministerio de Política Territorial y Función Pública (solicitud 031498), al Ministerio de Defensa con el número 031497 y a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno con el número 031502.

Una vez que se dispuso de la referida información sobre el Consejo de Ministros de Barcelona, el 21 de febrero se notificó al interesado Resolución de esta Subsecretaría de esa misma fecha en la que se le daba cumplida contestación a todas sus preguntas en el ámbito de las competencias de este Departamento (Anejo 1). El solicitante, [REDACTED], compareció el mismo día 21 de febrero.

Tercero.- El solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el pasado 1 de febrero, de acuerdo con lo previsto en el art. 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En ella alega falta de contestación, afirmando que “debería entenderse recibida la solicitud el mismo día que se registra, entendiéndose desestimada la solicitud al mes de su registro”.

En contestación a la reclamación presentada por [REDACTED], se formulan las siguientes ALEGACIONES:

Primera.- El solicitante parece confundir la fecha de interposición de la solicitud de acceso a información pública con la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (artículo 20.1 de la Ley 19/2013).

Segunda.- Reconociendo que la solicitud se resolvió fuera de plazo, ello se debió a la voluntad de contestar a todas sus preguntas, incluida el coste de un Consejo de Ministros celebrado diez días después de la interposición de la solicitud. Fue, pues, necesario esperar a la conclusión de los respectivos expedientes de gasto.

Como conclusión, debe manifestarse que se solicita que se resuelva de forma estimatoria a efectos puramente formales la reclamación formulada el 1 de febrero de 2019 por [REDACTED] [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dado que se le contestó por Resolución de fecha 21 de febrero.

4. Con fecha 1 de marzo, teniendo en cuenta las alegaciones de la Administración y en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#)³, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión.

En escrito de respuesta al trámite de audiencia tuvo entrada 9 de marzo e indicaba lo siguiente:

PRIMERO.- El comienzo de la tramitación se notificó al interesado el 21 de febrero de 2019. En dicho documento se reconoce que la solicitud estaba en la Secretaría del Ministerio competente para resolver el 12 de diciembre de 2018, reconociendo la propia Administración que ha obviado los plazos para resolver y notificar que está obligada a cumplir por ley.

SEGUNDO.- La Administración podría haber acordado, siempre de forma motivada, la ampliación de plazo, opción de la que no hizo uso.

TERCERO.- No es de recibo que la Administración notifique el comienzo de la tramitación y resuelva el expediente el mismo día y de forma extemporánea, violando los plazos marcados por ley, causando la consiguiente indefensión al administrado, que ha optado por reclamar y descubre sorprendentemente que el Gobierno opta por dictar una resolución extemporánea, reconociendo además que no ha cumplido con la legislación.

CUARTO.- No es de recibo, por tanto, que la conculcación de las reglas del procedimiento se convierta en norma, como en efecto sucede, y la Administración opte por resolver arbitrariamente, dejando la ley a la que está sujeta a un lado, sin consecuencia alguna.

Por todo ello, reafirmandose en todo su escrito de reclamación, SOLICITA:

³ <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

PRIMERO.- Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reconozca que, aun habiéndose dictado resolución extemporánea, se ha hecho en violación flagrante de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, amoneste a la Administración competente y le recuerde su deber legal de resolver y notificar en plazo y forma.

SEGUNDO.- Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno reconozca que el derecho de acceso a la información del interesado ha sido violado en este caso, aun habiéndose adoptado finalmente una resolución.

TERCERO.- Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno adopte una recomendación para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley en casos como el que es objeto de reclamación.

OTROSÍ PRIMERO.- Incócese por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedimiento sancionador de los del título segundo de la Ley 19/2013, caso de apreciar la comisión de alguna infracción.

OTROSÍ SEGUNDO.- Se adjunta toda la documentación del expediente que obra en poder del administrado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre](#)⁴, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, teniendo en cuenta los hechos recogidos en los antecedentes, ha de destacarse que la reclamación, si bien planteada por silencio administrativo de carácter desestimatorio, es reconducida por el reclamante en su escrito de respuesta al trámite de audiencia a cuestiones de carácter formal vinculadas con la tramitación de la solicitud de información.

En este sentido, consta en el expediente que la solicitud de información se presentó originariamente el 11 de diciembre de 2018 y, en atención a las cuestiones planteadas en la misma y a los diversos Organismos que, en función de su ámbito material de competencias, debían responder, el expediente fue dividido al día siguiente, 12 de diciembre, y dirigido a los Organismos que se entendieron competentes (además del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, destinatario primario de la solicitud, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, el Ministerio de Defensa y la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno).

En cuanto a la tramitación de la solicitud realizada por el Departamento al que se dirige la presente reclamación -Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad- ha de tenerse en cuenta que, si bien la fecha de registro de la solicitud no tiene por qué coincidir con la del comienzo del cómputo del plazo para resolver, a falta de comunicación en otro sentido, la única fecha de la que dispone el interesado es la de la presentación de la solicitud.

En efecto, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Por lo tanto, es la fecha de recepción en el órgano que ha de resolver la solicitud la que implica el comienzo del plazo máximo de un mes para resolver y notificar la resolución.

No obstante, debe tenerse en cuenta que:

- i) la única comunicación que se dirige al interesado tiene fecha de 21 de febrero, cuando se le notifica el comienzo de la tramitación de la solicitud; comunicación que, además de coincidir con la fecha de la resolución, se produce con posterioridad a que fuera presentada reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

ii) el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente: *En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.*

iii) La remisión de la solicitud al órgano competente y, por lo tanto, la paralización del inicio del plazo máximo para resolver no puede entenderse como una facultad discrecional de la Administración que permita prolongar los plazos y, por lo tanto, eludir el cumplimiento de las disposiciones legales que le son de aplicación en esta materia incurriendo así en fraude de Ley.

4. En el presente expediente, la resolución que dicta finalmente el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, es posterior a la presentación de la reclamación por el interesado y al conocimiento de este hecho por parte del mencionado Departamento (que se produce el 6 de febrero cuando el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno le remite el expediente de reclamación).

Asimismo, como decimos, consta en el expediente que la notificación del comienzo de la tramitación se produce el 21 de febrero, fecha de la resolución de respuesta. Este hecho es, a nuestro juicio, claramente irregular en la medida en que no puede argumentarse que, en el mismo día en que se produce el comienzo de la tramitación de un expediente, se produce la finalización del mismo mediante resolución expresa.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, no se puede sino concluir que i) la Administración ha incumplido los plazos legales a los que se encuentra sujeta en cuanto a la tramitación de una solicitud de información, ii) ha ampliado irregularmente el plazo máximo para resolver, haciendo coincidir en el tiempo el comienzo de la tramitación del expediente con la resolución del mismo.

Conclusiones que, a nuestro juicio, no se pueden ver desplazadas por el argumento de que el retraso en la respuesta fue debido a que la información solicitada se refería parcialmente a un acontecimiento- y, en concreto, los gastos en que se incurriría- que aún no se había producido.

Así, ha de recordarse que el objeto de la solicitud de información, tal y como se indica claramente en el art. 13 de la LTAIBG antes reproducido, es información que obra en poder en el momento en que se presenta la solicitud por lo que, si en el momento en que se iba a proceder a responder no se disponían de los datos relativos al Consejo de Ministros finalmente celebrado en Barcelona, se debería haber informado al solicitante en este sentido.

Por otro lado, y tal y como figura en los antecedentes, el reclamante no ha cuestionado la información finalmente proporcionada por lo que, al igual que en casos similares al presente, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debemos entender que ha de reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de febrero de 2019, contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda